



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0784/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 numeral 8 de la Ley núm.137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia No.028-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), realizada mediante el Acto núm.759/2022, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, fue interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia y depositado por ante este tribunal constitucional el tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

La solicitud de suspensión fue notificada a Julissa Elizabeth Castro Estévez mediante el Acto núm. 1701/2022, de 17 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica¹.

17. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), establece que: El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

18. Esa facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede

¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia del veintiocho (28) de mayo del dos mil tres (2003), BJ.1110, págs. 699-709.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

19. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2 establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

20. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por el contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de ponderación de la aludida sesión ordinaria, así como de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso², que no es el caso razón por la cual se desestiman los medios examinado (sic) y se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

11. En este contexto de omisiones culposas de la Corte de Casación sobre el análisis del contenido de la Ley y el Reglamento antes expuestos, nos encontramos en la escueta sentencia ahora criticada, con la preocupante omisión de estatuir sobre la prueba literal aportada y que la misma Corte de marras reconoce en su página 14, que se encuentran depositados documentos oficiales, como las actas de sesiones del Consejo de Directores; de las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y a las comunicaciones recibidas de dicho Ministerio, que dan cuenta sobre la condición de ser una entidad autónoma del Estado y refrenda el Manual

² SCJ, Tercera Sala, Sentencia del veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004), BJ. 1118, págs. 644-652.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Organización y Funciones de la Corporación, conforme a sus áreas y estructuras, lo que al no ser analizado tampoco, no ha permitido adoptar una correcta decisión en el sentido que a la empleomanía de la exponente, por ser una correcta decisión en el sentido que a la empleomanía de la exponente, por ser una entidad de derecho público, no se aplica la normativa de trabajo, sentencia de la Corte de Casación que no explica por qué no puede censurarse (sic) la ausencia del examen o motivación por los jueces del fondo, ni de ella misma a manera de excusa propia, pese a ser un aspecto de puro derecho en aplicación de la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973;

12. Hasta ahora, en nuestro desarrollo argumentativo de los vicios que adolece la sentencia examinada ha sido un análisis sobre el proceso mismo en el marco del comportamiento de la Corte de Casación sobre el desconocimiento de la normativa que es propia de la institución y de la documentación no analizada en el expediente; ahora bien, en una segunda metodología advertimos que al no reconocernos como entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo con los motivos anímicos descritos, nos encontramos en la violación a la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habida cuenta que debemos de reconocer que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato mismo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución del 2010 en su artículo 142, todo lo cual subvierte el orden constitucional sobre el Principio de Separación de Poderes ahora desconocido por la Corte de Casación.

13. En ese sentido, pretender imponer la legislación de trabajo (sic) constituye en una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el Acto Administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta “causa de terminación en materia de trabajo”; desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla pretorianamente en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable violatorio a la ley de función pública y con ello la Tutela Judicial Efectiva, la seguridad jurídica y el Principio de Igualdad como se ha dicho y desconocer de la autoridad judicial administrativa con potestades para evaluar tales actuaciones;

Sobre la demanda en suspensión con motivo de la revisión constitucional

20. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 DE LA Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de julio del 2022, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistentes en el ámbito del derecho de trabajo;

21. La doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial, rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida;

22. El Tribunal Constitucional estableció que aunque nada prohíbe la interposición de una demanda e suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo es necesario determinar, con un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, validamente (sic) justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva;

23. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien va los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante caso a caso;

5. Hechos y argumentos jurídicos del demanda en suspensión

En el expediente no reposa escrito de conclusiones de la parte demandada en suspensión, señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1701/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia SCJ-TS-22-0744, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744.
3. Acto núm. 759/2022, del 29 de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia.
4. Acto núm. 926/2022, del 26 de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 929/2022, del 26 de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, de generales dadas.
6. Acto núm. 1701/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Certificación del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César García Lucas, donde hace constar que el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (19), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación marcado con el número único 0471-2022-ELAB-00162, interpuesto por Julissa Castro Estévez contra la Ordenanza 0471-2022-SORD-00223, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina cuando la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez interpuso una demanda laboral contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), resultando la Sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00169, del 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual la acogió y ordenó a la institución demandada pagar: a) la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 centavos (\$25,849.60) por concepto de prestaciones laborales; b) la suma de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con 20/100 (\$148,635.20), por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía; c) la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 centavos (\$16,617.60), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, para un total general de ciento noventa y un mil ciento dos pesos con 40/100 centavos (\$191,102.40). También condenó a la CAASD a pagar a favor de la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, una suma igual a un día de salario devengado equivalente a la suma de novecientos veintitrés pesos con 00/100 (\$923.00), por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

Contra la referida sentencia, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmado en todas sus partes el fallo recurrido, en virtud de la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0388, del 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), resultando la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó.

Contra esta última resolución, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el 26 de agosto de 2022, interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Este tribunal, en su sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional,

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;* y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*³

9.4. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.5. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 028-2021-SSen-00388, del 10 de diciembre de 2011, dictada Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, a su

³ TC/0255/13, p. 8, literal e.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, rechazó en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a la (CAASD), a pagar a señora Julissa Elizabeth Castro Estévez las sumas antes indicadas correspondientes a cesantía, vacaciones, etc.

9.6. El numeral 4, del artículo 7 de la referida ley 137-11, establece:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9.7. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

9.8. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.9. En cuanto al primero de los aspectos, *que el daño no sea reparable económicamente*, este tribunal verifica que la parte demandante no señala los perjuicios que le causaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, y más bien, en su instancia se limita a formular alegatos como el siguiente:

1)[..] La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. SCT-TS-22-0744 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de julio del 2022, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistente en el ámbito del derecho del trabajo.

9.10. En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante no satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto no aportan ninguna prueba o evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente se circunscriben a desarrollar un razonamiento abstracto en torno a lo que debería tomarse en cuenta para decidir una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no a evidenciar las razones por las que en la especie debería acogerse dicha demanda en suspensión y cuáles derechos fundamentales, no susceptibles de reparación económica, eventualmente, se vulnerarían en caso de no acogerse. En tal sentido, se hace innecesario referirse a los otros dos restantes requisitos.

9.11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte demandante, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena civil o económica como consecuencia de reconocer derechos laborales que le corresponden a la parte demandada, señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, y este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 Y TC/0046/14, entre otras).

9.12. En consecuencia, resultan aplicables en el presente caso los precedentes *ut supra* indicados, en razón de que la condenación consistente en el pago de la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 centavos (\$25,849.60) por concepto de prestaciones laborales, de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con 20/100 (\$148,635.20) por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía y la cantidad de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 centavos (\$16,617.60) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, para un total general de ciento noventa y un mil ciento dos pesos con 40/100 centavos (\$191,102.40) en favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora Julissa Elizabeth Estévez -en caso de que fuese revocada la sentencia- podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie.

9.13. En conclusión, el Tribunal advierte que la demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales establecidos en la Sentencia TC/0250/13, que justificarían tal suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia úm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte demandada, Julissa Elizabeth Castro Estévez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria